
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 15 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Emeterio Garrido Mejía.

Abogados: Licdos. G. Manuel Nolasco B. y Arevalo Cedeño Cedano.

Recurridos: Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo.

Abogados: Licda. María Elena Aybar Betances y Lic. José Raúl Corporán Chevalier.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, jueces miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, el **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Emeterio Garrido Mejía, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0057690-8, domiciliado y residente en la calle Cayacoa núm. 20 del Sector Sávida de la ciudad de Higüey, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lic. G. Manuel Nolasco B. y Lic. Arevalo Cedeño Cedano, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1187358-4 y 028-0057690-8, con estudio profesional abierto en la avenida Venezuela núm. 7, esquina Club Rotario, 2do. piso, apto. 2-A, ensanche Ozama, Santo Domingo Este.

En este proceso figura como parte recurrida Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0002938-7 y 028-0061247-1, domiciliados y residentes en la calle Juan Ponce de León núm. 22, del municipio de Salvaleón de Higüey, provincia de la Altagracia, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1324236-6 y 028-0036164-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duvergé núm. 112, del sector Enriquillo, de la ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, Provincia de la Altagracia, y con estudio profesional *ad hoc* en la avenida 27 de febrero núm. 481, edificio Acuario, *suite* 205 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 219-2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de agosto de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, contra la sentencia No. 454-2011 de fecha trece (13) de octubre del año 2011, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a las normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: Revocando, en cuanto al fondo, por propia autoridad y contrario imperio, la sentencia apelada y por vía de consecuencia se rechaza la inicial intentada en primer grado por el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA por

los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Declarando, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda reconvenional en nulidad de contrato de venta definitiva, contrato de promesa de venta, y de la cesión de los contratos de arrendamiento con el Ayuntamiento del Municipio de Higuey Nos. 9014 y 8104, incoada por los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, por haber sido interpuesta de conformidad a las normas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo, se declara la nulidad radical y absoluta del contrato de venta definitiva suscrito entre el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA y los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2007, consecuentemente del contrato de promesa de venta suscrito entre el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA y los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2007, así como de la cesión de los contratos de arrendamiento No. 9014 y 8104 suscrito entre el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE HIGUEY, y en consecuencia, se declara que la verdadera relación contractual existente entre las partes es la de un contrato de préstamo con todas sus garantías y consecuencias legales; CUARTO: Condenando al señor EMETERIO GARRIDO MEJIA al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en provecho de los LICDOS. MARIA ELENA AYBAR BETANCES y JOSE RAUL CORPORAN CHEVALIER, abogados constituidos y apoderados especiales de los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de noviembre de 2012, por la parte recurrida; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 4 de febrero de 2013, donde expresa que deja a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente caso.

(B) Esta Sala celebró audiencia el 8 de agosto de 2018, para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en ausencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Emeterio Garrido Mejía y Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, como recurridos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se puede verificar lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en entrega de la cosa vendida, interpuesta por Emeterio Garrido Mejía contra Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo; la parte demandada a su vez interpuso una demanda reconvenional en nulidad de contrato de ventas, por simulación, y reparación de daños y perjuicios; el tribunal de primer grado acogió la principal y ordenó la entrega de una extensión superficial de seiscientos metros cuadrados (600mts²) y sus mejoras consistentes en un edificio de dos niveles, construido de bloques techado de concreto, con todas sus dependencias y anexidades en el lugar donde se encuentra la Plaza Ruddy Variedades, condenando además a la parte demandada al pago de un astreinte de RD\$500, por cada día de retardo en la entrega; b) la parte demandada principal y demandante reconvenional recurrió en apelación, solicitando la revocación de la sentencia, así como que se acogiese su demanda reconvenional y que se declare la nulidad del contrato de venta, por simulación; dicho recurso fue acogido, en consecuencia, dicha decisión fue revocada y rechazada la demanda original y aceptada la demanda reconvenional, declarando la nulidad de los contratos de promesa de venta y de venta definitiva, mediante el fallo que se impugna en casación.

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** Desnaturalización del contrato, violación al artículo 1134 del Código Civil. Falta de base legal; **segundo:** violación a los artículos 40.15 y 51 de la Constitución Dominicana; **tercero:** violación a los artículos 1101, 1138, 1341, 1356, 1582, 1583, 1602,1603, 1604 y 1605 del Código Civil Dominicano. Falta de base legal; **cuarto:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente sostiene que al decretar la nulidad del contrato de venta ,suscrito entre Emeterio Garrido Mejía, Ruddy Andrés Pérez Guerrero Mejía y Yosary Altagracia de la Mota Melo, del 27 de octubre de 2007 y consecuentemente del contrato de promesa de venta de la misma fecha entre las partes y de los contratos de cesión de arrendamiento núm. 9014 y 8104 concertado con el Ayuntamiento de Higuey, declarando que lo existente entre las partes fue un contrato de préstamo, la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de documentos, violación al artículo 1134 del Código Civil, por ser la convención ley entre las partes, y los artículos 40.15 y 51 de la Constitución que establecen la libertad y seguridad personal e indica que nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe, y defiende el derecho de propiedad.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada del medio propuesto sustentada en que los señores Ruddy Andrés Pérez Guerrero y Yosary Altagracia de la Mota Melo, nunca consintieron la venta, cesión y traspaso de sus derechos sobre los ya citados solares y mejoras, sino que la negociación realizada fue un simple contrato de préstamo, tal como expuso la corte *a qua*.

La corte de apelación sustentó su decisión en los motivos siguientes:

que se trata de la solicitud de entrega de una cosa vendida de parte de la recurrida, del señor EMETERIO GARRIDO MEJIA que obtuvo ganancia de causa en primer grado en donde actuó como demandante primigenio y de la pretensión de parte de los recurrentes de que se reconozca que no fue una venta, la negociación en que intervinieron los señores EMETERIO GARRIDO MEJIA y RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, sino un préstamo con el respaldo de una garantía: los dos solares arrendados por el Ayuntamiento Municipal de Higuey, que por la documentación que obra en el expediente es evidente que los apelados, suscribieron un acto de venta, y una Promesa de Venta, que incuestionablemente conlleva el haber consentido y reconocer haber firmado y que confirma que las firmas que estamparon en dichos documentos son de ellos; que todo conduce a reconocer también, que el demandante-comprador tiene el derecho en su calidad de comprador en exigir que el vendedor cumpla con sus obligaciones como tal de entrega de lo vendido, amparado por las leyes de la materia; sin embargo, pese a estas circunstancias es más que evidente, y así lo ha recogido la corte de los elementos de juicios suministrados al proceso, que además del acto de venta de fecha 27 de octubre del 2007, se encuentra otro de la misma fecha, denominado Promesa de Venta, entre las mismas partes, el mismo inmueble y varía la modalidad del fin a obtener en cada uno indistintamente; que mientras el apelante, en el acto de venta, vende en el primero al comprador, en el segundo, es la parte que compra que se obliga a conceder y promete vender al vendedor original, los mismos inmuebles, dejando al futuro comprador el derecho de ejercer la opción de compra y al propio tiempo la estipulación radical de obligarse a desocupar y entregar los inmuebles; que en efecto, los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, se obligaron y el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA, a recibir pagos de cuotas mensuales y al final del año otorgado para ejercer la opción, la entrega de la suma de RD\$6,500,000.00, igual al precio de la venta original;

Continúa el razonamiento de la corte:

que todo parecía estar conforme a la libre voluntad de vender de parte de la parte apelada, cuando en fecha 15 de agosto del 2008, un mes antes de vencerse el plazo de la opción consignado en la Promesa de Venta, el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA, ya en su calidad de presidente de COCOLIVER, S.A. intima formalmente por acto de alguacil y representado en él, por el Lic. AREVALO CEDEÑO CEDANO, el mismo abogado que ha usado en todas las instancias de este proceso, a los señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO, otorgándoles un día franco para realizar el pago de

“OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (RD\$8,600,000.00) MONTO que El deudor señor Ruddy Andrés Pérez Guerrero a la acreedora INVERSIONES COCOLIVER, S.A.” “Todo esto como resultado de un PRESTAMO PERSONAL, realizado con la empresa financiera en fecha Veintisiete (27) del mes de octubre del dos mil siete (2007); que ante una situación fáctica de esta naturaleza que encierra una situación lógica jurídica y legal, no es necesario acudir al instrumento de pago(letra de cambio) No.00137 con estampa de R. ANDRES PEREZ G. donde afirmase que se paga o se entrega a favor del señor EMETERIO GARRIDO MEJIA la suma de RD\$529,400.00 y de fecha 25 de agosto del año 2008, coincidentalmente próximo a la fecha del acto de intimación No. 1687-08 del 21 de agosto del 2008; que en la Comparecencia personal celebrada en esta jurisdicción de alzada ante el Juez comisionado al efecto, el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA declaró libre y voluntariamente, y de manera espontánea también, “mi abogado fue que hizo esa intimación”; que la Corte entiende que su abogado actuó en su representación por El, que El no desaprobó en ningún estadio que esa intimación se hacía a su nombre y por tanto, allí dice que se trata de un préstamo personal y que la suma a pagar es por concepto entre otros a los atrasos de capital, intereses y mora, sin incluir gastos en procedimiento y pago de honorarios y abogados que se estaban originando derivados del presente COBRO”; que siendo así las cosas, el señor EMETERIO GARRIDO MEJIA, está Confesando y Consintiendo a través de una actuación procesal, la cual no ha desmentido, que El otorgó un préstamo a los apelantes, señores RUDDY ANDRES PEREZ GUERRERO y YOSARY ALTAGRACIA DE LA MOTA MELO; que se establece la realidad de la formal intimación a los apelantes, ya que no se ha retractado su autor en ninguna de las instancias que ha recurrido el presente caso; que el artículo 72 de la Ley 834 de 1978, dispone que : “El juez puede sacar cualquier consecuencia de derecho de las declaraciones de las partes, de ausencia o de la negativa a responder de una de ellas y considerar ésta como equivalente a un principio de prueba por escrito”; que la referida actuación procesal, va más allá que una simple declaración, o una simple explosión del testimonio ausente o del ocultamiento de los móviles o de la simple verdad y se convierte en un principio de prueba por escrito al tenor del artículo 1347 del Código Civil, (...); que el acto número 1687-08 del 21 de agosto del 2008, instrumentado por ministerial Francisco Guerrero, Ordinario de la Cámara Civil de La Altagracia, emana de quien dice le vendieron los dos solares en cuestión, cuando la situación es otra: El prestó una suma de dinero y pretendió por medio del disfraz de una directa como un contrato de venta lograr un Pacto Comisorio, el cual está prohibido en nuestra legislación; que el artículo 2088 del Código Civil, dispone que le está prohibido al acreedor hacerse propietario de un inmueble dado en anticresis por la sola falta de pago, lo mismo un deudor no puede autorizar a su acreedor a vender el inmueble, en caso de inejecución de los compromisos hecho con el acreedor, sin llenar las formalidades del embargo inmobiliario, lo cual prohíbe el artículo 742 del Código de Procedimiento Civil;

Es preciso destacar que conforme con las motivaciones de la alzada,de trató de una demanda en entrega de la cosa vendida en busca de la ejecución de un contrato de compra venta, así como una demanda reconventional que perseguía la nulidad de dicha convención por simulación, lo cual constituye una institución de especial regulación en el ámbito de las obligaciones y del derecho de los contratos.

En contexto con el párrafo anterior, ha sido criterio constante de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras y, los jueces del fondo, al tratarse de una cuestión de hecho gozan de un poder soberano para apreciarla lo cual escapa del control de la casación, excepto cuando lo decidido acerca de la simulación, se haga en desconocimiento de actos jurídicos y cuya correcta apreciación hubiera podido conducir a una solución diferente por el vicio de la desnaturalización.

No obstante, esta línea jurisprudencial ha sido fortalecida y mejorada. En ese sentido según sentencia de fecha 0868/2020 del 24 de julio de 2020, esta sala estableció el criterio de que la simulación consiste en crear un acto supuesto u ostensible que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar total o parcialmente, con o sin intención, un acto verdadero bajo la apariencia de otro. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la

situación jurídica del acto ostensible. De manera que el acto clandestino no constituye una convención *a posteriori* que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen. Los motivos que llevan a los contratantes a realizar una simulación pueden ser muy diversos. En consecuencia, es facultad de los jueces determinar si dicha simulación es o no fraudulenta, ya sea porque se formalice con la finalidad de realizar un fraude a la ley o un fraude a los derechos de terceros. Una vez se comprueba que el fraude es la causa que impulsa y determina la simulación, el acto es afectado de nulidad por tener un fin ilícito.

Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la simulación de un acto puede ser acreditada, por todos los medios de prueba donde los tribunales tienen la facultad para apreciar soberanamente de las circunstancias del caso, si se verifica la simulación alegada en función de las piezas y las medidas de instrucción celebradas, correspondía declarar si el acto de venta del inmueble objeto de la controversia ha sido ciertamente consentido, por las partes, operándose real y efectivamente el negocio jurídico, o si por el contrario, dicho convenio era ficticio, comprobando la alzada en este caso, como se ha indicado, que se trató de un contrato de compraventa de inmueble simulado, encubriendo un préstamo

Para asumir esa postura dicho tribunal tuvo en cuenta que los dos acuerdos fueron suscritos el mismo día, tanto el contrato de venta definitivo, suscrito por los vendedores, prestatarios, a favor del comprador, y la vez acreedor, conjuntamente el contrato de promesa de venta, en el cual se alteran los roles, el segundo contrato que fungió como contra escrito y cuyo valor probatorio fue debidamente ponderado, por la corte *a qua*, combinado con una intimación de pago, producida, por el propio comprador próximo a la llegada del término del contrato y en el cual se hacía constar la acreencia concertada en la misma fecha de los referidos convenios. Estas situaciones fácticas se resaltan en el cuerpo del fallo impugnado. En esas atenciones el tribunal ejerció el rol procesal que le es dable en materia de interpretación de las convenciones, sobre la base de lo que es la ejecución de buena fe y el principio de equidad, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen.

En el tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en violación a los artículos 1101, 1138, 1341, 1356, 1582, 1583, 1602, 1603, 1604 y 1605 del Código Civil Dominicano y falta de base legal, sin embargo, en su desarrollo únicamente se limita a realizar una transcripción inextensa de los textos esbozados precedentemente, es decir que no desarrolla puntualmente en qué consiste el vicio invocado. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho basta con enunciar la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen puntualmente los presupuestos que la sentencia impugnada ha desconocido y su vinculación con la situación procesal planteada como vicio que la afecta, es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no quebrantamiento a la ley; lo cual no se tipifica en el caso que nos ocupa, por tanto procede declarar inadmisibles el aludido medio.

En el cuarto y último medio de casación, sustenta el recurrente que la obligación de los jueces de motivar sus decisiones, fundamentada en hecho y derecho y la justificación del dispositivo en argumentos suficientes claras y precisas no fue cumplido, por la corte.

La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.*

En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”.

En ese orden el examen del fallo criticado permite comprobar que contrario a lo denunciado, el mismo contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin incurrir en desnaturalización, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, pero que puntualmente consisten en la acreditación de los hechos juzgados que le llevaron al convencimiento de la existencia de una simulación, mediante la valoración probatoria de los documentos, a saber, contratos de venta provisional y definitivo, así como intimación de pago con una vinculación con los referidos contratos, con un manifiesto sentido de racionalidad entre cada uno de dichos eventos. Situación estas que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el último medio examinado y consecuentemente el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y 1315 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA, el recurso de casación interpuesto Emeterio Garrido Mejía contra la sentencia civil núm. 219-2012, de fecha 15 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. María Elena Aybar Betances y José Raúl Corporán Chevalier, abogados de los recurridos, quienes afirmaron haberlas avazado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.